

consumidor final, las indicaciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 podrán figurar únicamente en los documentos comerciales que acompañen a dichos productos.»

17. La letra a) del apartado 3 del artículo 11 se completará con el párrafo siguiente:

«No se aplicará a las botellas que contengan leche o productos lácteos destinados a utilizarse de nuevo. Podrán establecerse otras excepciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»

18. El apartado 4 del artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«4. En el caso de las botellas contempladas en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 3 y de los envases o recipientes cuya cara más grande tenga una superficie inferior a 10 centímetros cuadrados, sólo deberán indicarse las menciones enumeradas en los puntos 1), 3) y 4) del apartado 1 del artículo 3.»

19. El párrafo 3 del apartado 2 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«En este último caso, y antes de que concluya el plazo más arriba mencionado, la Comisión iniciará el procedimiento previsto en el artículo 17 con objeto de decidir si las medidas propuestas pueden llevarse a la práctica, en su caso, mediante las modificaciones apropiadas.»

20. El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, la Comisión decidirá previa consulta del Comité permanente de productos alimentarios creado por la Decisión 69/414/CEE, en lo sucesivo denominado "Comité". El Comité deliberará sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. La Comisión, al solicitar el dicta-

men del Comité, podrá fijar el plazo en que dicho dictamen deberá emitirse. A las deliberaciones del Comité no seguirá votación alguna. No obstante, cualquier miembro del Comité podrá exigir que su opinión se haga constar en el acta.»

21. Se suprimirá el artículo 18.

22. Se suprimirá el artículo 23.

23. El Anexo I se completará con el texto siguiente:

<i>«Definición</i>	<i>Designación</i>
Todas las sustancias aromatizantes	aroma(s) Esta mención podrá completarse en su caso con la indicación del origen vegetal o animal de las sustancias aromatizantes utilizadas».

Artículo 2

Los Estados miembros, si fuere necesario, modificarán sus legislaciones para cumplir la presente Directiva, de manera que:

- se admita el comercio de productos conformes con la presente Directiva, a más tardar, el ... (dieciocho meses después de la notificación),
- se prohíba el comercio de productos no conformes con la presente Directiva el ... (treinta y seis meses después de la notificación).

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial

COM/86 91 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 17 de abril de 1986)

(86/C 124/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el 21 de diciembre de 1976 el Consejo adoptó la Directiva 77/94/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial (1);

(1) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 55.

Considerando que la adopción de la Directiva 77/94/CEE estaba justificada por el hecho de que las diferencias entre las legislaciones nacionales sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial obstaculizaban la libre circulación de los mismos, podían crear condiciones de competencia desiguales e incidir por ello directamente sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales suponía, en una primera fase, la elaboración de una definición común, la determinación de las medidas que permitan proteger al consumidor contra los fraudes en la naturaleza de estos productos, y fijar las normas a las que debería ajustarse el etiquetado de los productos de que se trata;

Considerando que los productos regulados por esta Directiva son productos alimenticios cuya composición y elaboración deben estudiarse especialmente para que satisfagan las necesidades nutritivas especiales de las personas a las que van destinados fundamentalmente; que puede ser necesario, en consecuencia, prever excepciones a las disposiciones generales o específicas aplicables a los productos alimenticios a fin de alcanzar el objetivo nutritivo específico;

Considerando que corresponde al Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 100 del Tratado, decidir los principios legislativos básicos y la lista de los grupos de productos alimenticios de alimentación especial que deberán ser objeto de directivas específicas;

Considerando que la elaboración de directivas específicas de aplicación de los principios legislativos básicos y de sus modificaciones constituyen medidas de aplicación de carácter técnico; considerando que, a fin de simplificar y agilizar el procedimiento, su adopción debe corresponder al Consejo;

Considerando que en todos los casos para los que el Consejo atribuye competencias a la Comisión para aplicar las normas establecidas en materia de productos alimenticios destinados a la alimentación humana, debe preverse un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimenticios, creado por la Decisión 69/141/CEE del Consejo (¹),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva afecta a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

2. a) Los productos alimenticios destinados a una alimentación especial son productos alimenticios que, por su composición particular o por el particular proceso de su fabricación, se distinguen claramente de los productos alimenticios de consumo corriente, que son apropiados para el objetivo nutritivo indicado y que se comercializan indicando que responden a dicho objetivo.
- b) Una alimentación especial debe satisfacer las necesidades nutritivas particulares de:
 - i) ciertas clases de personas que tienen el proceso de asimilación o el metabolismo trastornado, o
 - ii) ciertas clases de personas que se encuentran en condiciones fisiológicas particulares y que, por ello, obtienen beneficios especiales de una ingestión controlada de ciertas sustancias en los alimentos,
 - o
 - iii) de los niños de pecho o niños de corta edad, de buena salud.

Artículo 2

1. Los productos a que se refiere el inciso (i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 podrán caracterizarse por las indicaciones «dietético» o «de régimen».
2. En el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de productos alimenticios de consumo corriente, estarán prohibidas:
 - (a) la utilización de los calificativos «dietético» o «de régimen», solos o en combinación con otros términos, para designar dichos productos alimenticios;
 - (b) cualesquiera otras indicaciones o cualquier presentación que pueda hacer creer que se trata de uno de los productos definidos en el artículo 1.
3. No obstante, según las disposiciones que se adopten con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9, podrá admitirse, para los productos alimenticios de consumo corriente apropiados para una alimentación especial, mencionar esta propiedad.

Estas mismas disposiciones podrán fijar las modalidades según las cuales se hará esta indicación.

Artículo 3

1. La naturaleza o la composición de los productos a que se refiere el artículo 1 deberá ser tal que dichos productos serán apropiados para el objetivo nutritivo particular a que están destinados.
2. Los productos a que se refiere el artículo 1 deberán ajustarse igualmente a las disposiciones obligatorias aplicables a los productos alimenticios de consumo corriente, salvo en lo que respecta a las modificaciones que se hayan hecho a estos productos para conformarlos con las definiciones previstas en el artículo 1.

(¹) DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

Artículo 4

1. Las disposiciones específicas aplicables a los grupos de alimentos destinados a una alimentación especial que se recogen en el Anexo I, se establecerán mediante directivas específicas.

Estas directivas específicas y sus modificaciones se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

2. Dichas directivas específicas podrán incluir, en particular:

- a) requisitos esenciales relativos a la naturaleza o composición de los productos;
- b) calidad de las materias primas;
- c) requisitos sanitarios;
- d) modificaciones autorizadas con arreglo al apartado 2 del artículo 3;
- e) lista de sustancias con un objetivo nutritivo específico, incluidos los criterios de pureza de dichas sustancias;
- f) lista de aditivos;
- g) etiquetado, presentación y publicidad;
- h) condiciones en las que podrá hacerse referencia en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad, una dieta o una categoría de personas a las que se destine un producto de los previstos en el artículo 1;
- i) procedimientos de muestreo y métodos de análisis necesarios para comprobar la conformidad con los requisitos de las directivas específicas.

Artículo 5

1. El etiquetado y los métodos utilizados para ello, la presentación y la publicidad de los productos mencionados en el artículo 1, no deberán atribuir a dichos productos propiedades de prevención, de tratamiento y de curación de una enfermedad humana, ni citar tales propiedades.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9, en casos excepcionales y muy determinados, podrán establecerse excepciones al párrafo primero.

2. El apartado 1 no impedirá la difusión de cualesquiera informaciones o recomendaciones útiles destinadas exclusivamente a personas calificadas en el ámbito de la medicina, de la nutrición o de la farmacia.

Artículo 6

1. La Directiva 79/112/CEE⁽¹⁾ será aplicable a los productos a que se refiere el artículo 1, en las condiciones que se establecen a continuación.

2. La denominación de venta de un producto irá acompañada de la mención de sus características nutritivas particulares; no obstante, en el caso de los productos mencionados en el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, esta mención deberá ser sustituida por la indicación de su destino.

3. El etiquetado de los productos respecto de los cuales no se haya adoptado ninguna directiva específica con arreglo al artículo 4, deberá incluir también:

- a) los elementos particulares de la composición cualitativa y cuantitativa o el proceso especial de fabricación que dan al producto sus características nutritivas particulares;
- b) el valor energético disponible expresado en kJ y en kcal, así como el contenido en glúcidos, proteínas y lípidos por 100 g o 100 ml de producto comercializado y referido a la cantidad propuesta para el consumo si el producto se presenta de esta manera.

No obstante, si este valor energético es inferior a 50 kJ (12 kcal) por 100 g o 100 ml del producto comercializado, las indicaciones de que se trata podrán ser sustituidas bien por la mención «valor energético inferior a 50 kJ (12 kcal) por 100 g», bien por «valor energético inferior a 50 kJ (12 kcal) por 100 ml».

4. Los requisitos especiales del etiquetado de los productos respecto de los cuales se haya adoptado una directiva específica se establecerán en dicha directiva.

Artículo 7

1. Los productos mencionados en el artículo 1 sólo podrán comercializarse al por menor de forma preembalada y de tal forma que el embalaje los cubra por entero.

2. No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones para el comercio al por menor y, en tal caso, se adjuntarán al producto en su presentación, las indicaciones previstas en el artículo 5.

Artículo 8

Los Estados miembros no podrán, en razón de la composición, características de fabricación y presentación o etiquetado de los productos mencionados en el artículo 1 que sean conformes con la presente Directiva y, en su caso, con directivas específicas, prohibir o restringir el comercio de los mismos.

Artículo 9

En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, la Comisión decidirá, previa consulta del Comité permanente de productos alimentarios creado por la Decisión 69/414/CEE, en lo sucesivo denominado «Comité». El Comité deliberará sobre las sollicitu-

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

des de dictamen formuladas por la Comisión. La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en que dicho dictamen deberá emitirse. A las deliberaciones del Comité no seguirá votación alguna. No obstante, cualquier miembro del Comité podrá exigir que su opinión se haga constar en el acta.

Artículo 10

Queda derogada la Directiva 77/94/CEE.

Artículo 11

1. Los Estados miembros modificarán disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de forma que:

— admitan el comercio de los productos que son conformes con la presente Directiva ... (18 meses después de su notificación),

— prohíban el comercio de los productos que no son conformes con esta Directiva ... (24 meses después de su notificación).

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros continuarán aplicando las disposiciones pertinentes de la Directiva 77/94/CEE hasta la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Grupos de alimentos destinados a una alimentación especial para los que se establecerán disposiciones específicas mediante directivas específicas

Preparados para niños de pecho

Leche de complemento y otros alimentos de complemento

Alimentos para bebés

Alimentos de valor energético bajo o reducido.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

COM(86) 90 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 18 de abril de 1986)

(86/C 124/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el 23 de noviembre de 1976 el Consejo adoptó la Directiva 76/893/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros

sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾, que el número y la naturaleza de las modificaciones que debe experimentar esta Directiva ponen de relieve la necesidad de llevar a cabo una codificación con el fin de garantizar la claridad que debe presentar toda normativa;

Considerando que la adopción de la Directiva 76/893/CEE se justificó por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales sobre estos materiales y objetos dificultaban su libre circulación; que podían crear condiciones desiguales de competencia y que incidían, por ello, directamente sobre el establecimiento o el funcionamiento del Mercado Común;

⁽¹⁾ DO nº L 340 de 9. 12. 1976, p. 19.